INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/101/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/101/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la negativa de acceso a la información solicitada, bajo el argumento que tiene el carácter de confidencial, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintisiete de mayo del año en curso, ----------, vía Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información a la Secretaría de Salud, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que quedó registrada con el número de folio 00038808. Del acuse de recibo de solicitud, visible en la foja 4 del expediente, se advierte que la información requerida consiste en copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Salud de enero a abril de este año, precisando el solicitante que dicha información preferentemente desea se le envié en versión electrónica.

II. El diecisiete de junio de dos mil ocho, el sujeto obligado dentro del plazo prorrogado para responder la solicitud de información, documentó vía sistema Infomex, la entrega de la información, adjuntándose para tales efectos un archivo de respuesta terminal identificado con el nombre "res38808.pdf", consistente en un texto capturado en hoja blanca, sin membrete, sello o cualquier otro dato que a simple vista permita identificar el sujeto obligado que lo emite, pero que sin embargo, de su contenido se desprende que corresponde a la respuesta de la solicitud de información de ----------. Lo anterior consta en las documentales que obran a fojas 5 a 7 del expediente.

Del archivo adjunto mencionado, se advierte que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada, por contener información relativa a datos personales, en razón de que en los recibos de nómina se consigna el nombre y número de cuenta, información que señala está considerada y clasificada como confidencial y actualiza la hipótesis prevista en el artículo 17.1 de la Ley de la materia. Asimismo remite al solicitante a la página web de la Secretaría de Salud, en la que indica se encuentra el tabulador de sueldos.

III. El veintiséis de junio de dos mil ocho, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00003908, expresando como motivo del mismo que la respuesta dada por la Secretaría de Salud no corresponde a la información solicitada, porque en el supuesto que argumenta el sujeto obligado de que los recibos de nómina contienen información confidencial, su solicitud de información debió ser atendida en los términos que establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia aplicable y no negársela remitiéndolo a su sitio web, en el que no aparece la información que solicita. Por lo anterior, ---------- en su escrito recursal pide a este Instituto la revocación y modificación de la respuesta del sujeto obligado y que se le ordene la entrega de la información solicitada por vía electrónica.

IV. En la misma fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el acuse de recibo de recurso de revisión interpuesto vía Infomex Veracruz por ----------, acordó tenerlo por presentado en esa fecha, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/101/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. El veintisiete de junio del año en curso, en vista del acuse de recibo de recurso de revisión interpuesto por ----------, recibido vía sistema Infomex Veracruz, el día anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentado al promovente con el acuse de recibo de recurso de revisión y cuatro anexos, interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el Sistema Infomex Veracruz;

4). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Salud, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias selladas y cotejadas del acuse de recibo de recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación;

5). Fijar las dieciséis horas con treinta minutos del día ocho de julio del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto de fecha veintiséis de junio del año en curso, y;

6). Tener como dirección electrónica para practicar notificaciones al promovente la señalada en su escrito recursal, es decir ----------, de conformidad con el acuerdo CG/SE-67/25/04/2008 emitido por el Consejo General de este Órgano garante.

Dicho acuerdo fue notificado en la misma fecha de su emisión a ambas Partes, por correo electrónico y vía sistema Infomex al recurrente, por esta última vía y por oficio al sujeto obligado Secretaría de Salud.

VI. En fecha tres de julio de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y un anexo, dirigido al expediente IVAI-REV/101/2008/II, signado por Jorge A. García Gálvez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, según consta en el acuse de recepción de documentos con número de folio 02 y documentos que obran a fojas 33 a 45 del expediente; en vista de lo anterior, por proveído de fecha siete de julio del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta Jorge A. García Gálvez,en virtud de que consta en los archivos de este órgano garante que es Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud y tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Oscar Omar Valerio Alcázar, Everardo Maldonado Martínez y Norma Pulido Loya;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito por el que da cumplimiento a los requerimientos precisados como incisos a), b), c) y d) del acuerdo de fecha veintisiete de junio del año en curso, dentro del término de tres días hábiles que se le concedió para tal efecto;

3). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental ofrecida por el representante del sujeto obligado, consistente en copia certificada del nombramiento contenido en el oficio con nomenclatura SESVER/DG/030/2007, por el cual se designó a Jorge A. García Gálvez como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en fecha diez de abril de dos mil siete, y;

4). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones.

Acuerdo que quedó notificado a ambas Partes en la misma fecha siete de julio del año en curso, por estrados y correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. El ocho de julio del año en curso, a las dieciséis horas con treinta minutos, tuvo lugar la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció Oscar Omar Valerio Alcázar, en su calidad de delegado del sujeto obligado, dándose cuenta con el escrito signado por el compareciente, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha ocho de julio de esta anualidad, a las dieciséis horas con veintisiete minutos; una vez que se le concedió el uso de la voz al

delegado del sujeto obligado, dijo que sus alegatos ya se presentaron de forma escrita y que reitera las manifestaciones vertidas en el escrito de desahogo de vista del recurso, así como las de su escrito de alegatos, solicitando se resuelva favorable a los intereses del sujeto obligado; en consecuencia de lo anterior, la Consejera Ponente acordó tener por formulados por escrito los alegatos del sujeto, los que serán tomados en cuenta al momento de resolver el presente asunto y por lo que respecta al recurrente, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos igualmente se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto. Dicha audiencia fue notificada al recurrente vía correo electrónico al día siguiente, esto es el nueve de julio de dos mil ocho.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha once de agosto de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes el día doce siguiente, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente.

IX. En fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Al respecto es preciso mencionar que tomándose en consideración que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en fecha veintiséis de junio del año en curso y que por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente resolución, cuando se invoque ésta, se deberá entender que se está aplicando en sus términos anteriores a la reforma, salvo que se indique lo contrario.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio y porque además el representante del sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión pide a este Instituto el sobreseimiento del presente asunto.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;
II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;
IV. La descripción del acto que se recurre;
V. La exposición de los agravios; y
VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Asimismo dicho numeral en su apartado 2, dispone que los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.

Bajo ese contexto y en atención a lo solicitado por el representante del sujeto obligado, en el sentido de que en primer lugar se provea respecto de la personalidad con que se ostenta el revisionista, porque manifiesta que la acción intentada no satisface un requisito de procedibilidad, al no cumplir con lo previsto por la fracción I, del numeral 56.1 de la Ley de Transparencia aplicable, porque el recurrente al ostentarse como "----------" es causa bastante y suficiente que colma un presupuesto legal para sobreseer el medio de impugnación, porque el supuesto nombre o seudónimo corresponde a un personaje "FICTICIO", un superhéroe de revista y dibujos animados, conclusión a la que llega al concatenar el nombre con el correo electrónico ----------; argumento con el que sostiene que el recurrente oculta su verdadera identidad y que por ello no está en condiciones de actuar ante autoridades formalmente establecidas.

Al respecto es necesario aclarar que los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, tanto de forma como de fondo o substanciales, se encuentran regulados en los artículos 65.1 y 64.1 de la Ley de la materia, respectivamente, advirtiéndose que lo establecido en el numeral 56.1, fracción I del mismo Ordenamiento, al que alude el representante del sujeto obligado, corresponde a los requisitos de procedibilidad pero de la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, tomándose en consideración que el solicitante o su representante legal son los únicos legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, resulta lógico que en la fracción I del artículo 65.1 anteriormente transcrito se requiera del cumplimiento de los mismos requisitos, porque la calidad de recurrente la adquiere quien haya presentado la solicitud de información, ya sea por propio derecho o en representación de un tercero, de ahí que si ----------, por propio derecho presentó una solicitud de acceso a la información y cuya respuesta constituye el acto o

resolución recurrido, contrario a lo expresado por el sujeto obligado, es razón bastante y suficiente para tenerle por reconocida la personería con que comparece, porque independientemente de que el nombre y correo electrónico del recurrente, tienen relación con un personaje ficticio, tal circunstancia no se encuentra probada en actuaciones y porque además dio seguimiento a la solicitud de información sin haber hecho la prevención en los términos del ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 del Consejo General de este Instituto, de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho.

No pasa inadvertido que el referido acuerdo también establece que tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante este Instituto, se deben desechar si el recurrente no señala su nombre propio y el apellido o apellidos, previa prevención que al efecto se practique, empero, en el caso particular, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con lo cual la legitimación del promovente quedó implícitamente acreditada para acudir al recurso de revisión, de ahí que resultó innecesaria la prevención y porque además el nombre y apellido del solicitante y ahora recurrente registrado en el sistema Infomex-Veracruz, cumple con lo previsto en los artículos 44 y 47 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al encontrarse compuesto por un nombre "----------" y un apellido "----------", sin que este Consejo General tenga elementos para determinar que en efecto se trata de un seudónimo o nombre falso.

Por lo anterior, la apreciación del sujeto obligado de que el medio de impugnación no cumple con los requisitos exigidos en la fracción I del artículo 56.1 de la Ley de la materia, es infundada y por ello resulta inatendible su pretensión de sobreseer el recurso de revisión por considerar que se actualiza una causal de improcedencia dado que el recurrente no proporcionó datos verídicos, lo cual en manera alguna encuadra en los supuestos previstos por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque en dicho numeral de manera clara y contundente se determinan las causas por las cuales procede el sobreseimiento del recurso y de ninguna de sus fracciones se desprende que sea motivo de sobreseimiento las causas, razones o motivos que aduce el sujeto obligado, de ahí que este Consejo General sólo puede determinar el sobreseimiento por las causales expresamente enumeradas en el citado artículo.

Aclarado lo anterior, este Órgano Colegiado tomando en consideración que el recurso de revisión se presentó por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex Veracruz y del análisis al acuse de recibo de recurso de revisión y sus anexos, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información, la impresión de las pantallas denominadas "Documenta la entrega vía Infomex" y "Seguimiento de mis solicitudes", archivo adjunto con el que el sujeto obligado respondió la solicitud de información, así como también el documento identificado con el nombre "Recurso de Revisión", advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de la materia anteriormente transcrito, dado que contiene:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó al solicitante el acto o resolución recurrida;

4. La descripción del acto o resolución que recurre;
5. La exposición de hechos y agravios; y
6. Las pruebas en que el recurrente basa su impugnación, todas estas generadas por el sistema Infomex Veracruz.

Respecto a la exposición de agravios, el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al recurso de revisión manifiesta que lo aducido por ---------- en cada uno de los puntos argumentativos, no constituye propiamente un agravio, porque única y exclusivamente se limita a reproducir lo que dice la Ley de Transparencia aplicable y en su consideración por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en un acto de autoridad por aplicarse indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y que por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte del acto que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido, y si el agravio carece de dichos requisitos no es apto para ser tomado en consideración.

Contrario a lo afirmado por el represente del sujeto obligado, este Órgano Garante al examinar el acuse de recibo del recurso de revisión, advierte que de las manifestaciones vertidas como motivo del recurso, ----------, expresa claramente la lesión que le causa el acto que recurre, pues señala que no corresponde con la información solicitada, porque en efecto el sujeto obligado omitió proporcionar los documentos solicitados, argumentando que se trata de información confidencial. Aunado a lo anterior, cita diversas disposiciones legales que a su consideración fueron aplicadas indebidamente y aquellas que se dejaron de observar para negar la información solicitada, de ahí que apegándonos al criterio de Jurisprudencia citado por el propio sujeto obligado, el escrito recursal de ---------- cumple con la exposición de los agravios a que se refiere la fracción V, del artículo 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracciones I y V, de la Ley de Transparencia aplicable, establece que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial ó también si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

Supuestos que en el caso en particular que nos ocupa se actualizan, ya que por una parte ---------- está en desacuerdo con la respuesta dada por la Secretaría de Salud porque manifiesta que no corresponde con la información solicitada y por otra parte, porque el sujeto obligado en su oficio de respuesta argumenta que al expedir un recibo de nómina este contiene el nombre y el número de cuenta y que por tanto dicha información está considerada y clasificada como confidencial, por actualizarse la hipótesis de excepción prevista en el artículo 17.1 de la Ley de la materia, lo que a su consideración constituye la negativa de acceso a la información del sujeto obligado.

En efecto, del análisis a la respuesta terminal dada al ahora recurrente, consultable en la foja 6 del expediente, se advierte que el sujeto obligado argumenta que una vez que la dependencia genera un pago por concepto de sueldo y expide un recibo de nómina a favor de determina persona en la que

signa su nombre y número de cuenta, está considerada y clasificada como confidencial de conformidad con lo previsto en el capítulo Cuarto, artículo 17.1 de la Ley en mención, manifestación que encuadra en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 64.1 del Ordenamiento legal invocado, porque el sujeto obligado aun cuando en el sistema Infomex documentó la entrega de información, en realidad negó su acceso, porque omitió proporcionar la copia de los documentos solicitados.

De igual forma el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del numeral 64.1 antes invocado, se cumple porque el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información remite al recurrente al sitio de internet de la Secretaría de Salud para que consulte el tabulador de sueldos, lo que también causa inconformidad al recurrente porque manifiesta que en la liga de la página web proporcionada no aparece la información que solicita.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con dicho requisito, por lo siguiente:

a). La solicitud de información de ---------- a la Secretaría de Salud, fue presentada el veintisiete de mayo de dos mil ocho; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responder la solicitud, empero el día nueve de junio de dos mil ocho, un día antes del vencimiento de los diez días hábiles, prorrogó el plazo para dar respuesta, quedando determinado este para el día veinticuatro de junio del año en curso.

b). No obstante lo anterior, el día diez de junio de dos mil ocho, aun dentro del plazo inicial, el sujeto obligado Secretaría de Salud, documentó la entrega de la información vía sistema Infomex Veracruz, adjuntándose para tales efectos un archivo, y es a partir del día hábil siguiente, esto es el once de junio de la presente anualidad, que comenzó a correr el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para que ---------- presentara el recurso de revisión, lo cual ocurrió el veintiséis de junio de dos mil ocho.

Así las cosas, del once de junio del año en curso, día hábil siguiente a la fecha en que el sujeto obligado respondió la solicitud de información al veintiséis de junio del año en curso, fecha en que se recibió el recurso de revisión de ----------, habían transcurrido doce de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley que nos rige para la interposición del recurso, por lo que en tales circunstancias el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;

IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Conforme a lo antes transcrito, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: a) la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; b) esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; c) el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; d) con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; e) que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó f) que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

a) De la consulta al sitio de internet del sujeto obligado www.sesver.ssaver.gob.mx, en especifico al link de "Transparencia" mismo que despliega la información pública señalada en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en la correspondiente a la fracción IV, referente a "Sueldos, Salario y Remuneraciones de los Servidores Públicos", se advierte que la información publicada en este rubro corresponde al tabulador de sueldos de acuerdo al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil ocho, indicándose los límites mínimo y máximo de las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales autorizados para los funcionarios de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como también aparecen publicados otros documentos identificados como "Tabulador de Sueldos Brutos y Netos Mensuales", "Percepciones y Deducciones" y "Estadísticas de Plazas", de cuya revisión y análisis se confirma lo expresado por el recurrente, en el sentido de que no corresponde a la información solicitada consistente en copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el titular de dicha Dependencia, lo que desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II, del referido artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige, a la fecha en que se resuelve, este Instituto no tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya constituido su Comité de Información de Acceso Restringido y que éste haya clasificado la información solicitada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información en reservada y confidencial.

c). Conforme a lo ya analizado en párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando apenas se encontraba transcurriendo el quinto día hábil de los quince que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, de ahí que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del Ordenamiento queda desestimado.

d). Una vez revisado en los libros de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

e). El acto o resolución que se recurre es imputable a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud, toda vez que consta en los archivos que obran en este Instituto, que dicho sujeto obligado cuenta con su Unidad de Acceso, a la cual corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información y de tal suerte, la respuesta otorgada a ----------, a pesar de encontrarse en papel sin membrete o nombre de la persona o área que la elabora es de su incumbencia, lo que deja sin materia la causal de improcedencia regulada en la fracción V del artículo 70.1 del Ordenamiento en cita.

f). Finalmente, conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual deja sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 70.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido, el sujeto obligado no modificó o revocó a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre o que el recurrente haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que

toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada por ----------, consistente en copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Salud de enero a abril de este año, si bien no está comprendida como tal dentro de las obligaciones de transparencia, también lo es que el artículo 18 de la Ley de la materia, dispone que en tratándose de los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, de ahí que en congruencia con lo previsto en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia aplicable, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, debe publicarse de la siguiente forma:

> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de

servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

De igual forma el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
   ...

Conforme a lo antes transcrito, la información solicitada por ----------, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información pública, que la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a proporcionar, de ahí que la copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Salud de enero a abril de este año, debe proporcionarse, eliminándose las partes o secciones relativa a datos personales.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ----------en su escrito recursal, manifiesta que la información dada por la Secretaría de Salud no corresponde con lo solicitado, ya que la dependencia argumenta que al expedir un recibo de nómina este contiene el nombre y el número de cuenta y que dicha información es confidencial, de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley de la materia.

Lo anterior se corrobora con la impresión del archivo adjunto de respuesta terminal que corre agregado a foja 6 del expediente, en el que también se advierte que el sujeto obligado informa al recurrente que los depósitos,

notificaciones o recibos de pago de nómina, contienen información relativa con datos personales, de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, fracción III de la Ley de la materia, y que por tal motivo está obligado a garantizar su protección.

Asimismo el sujeto obligado en su escrito por el que da respuesta a la solicitud de información, hace del conocimiento del ahora recurrente que tomando en consideración que la remuneración que otorga el Estado a sus trabajadores es pública, puede encontrar en su página web el tabulador de sueldos de acuerdo a lo previsto por el artículo 8, fracción IV, inciso a) de la Ley de Transparencia aplicable. Documental que obra agregada en la foja 6 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 69, 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, anterior a la vigencia del Decreto 256.

En suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomándose en consideración que ---------- se inconforma por la negativa de acceso a la información, porque el sujeto obligado le argumenta que la información es confidencial, sin tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 18 y 58 de la Ley de la materia y porque además la información publicada en la liga que lo remite no corresponde a lo solicitado, se advierte que el agravio que causa al recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4, 18, y 58 de la Ley de la materia.

Considerándose las manifestaciones anteriores de las Partes, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la negativa de acceso a la información del sujeto obligado bajo el argumento de que tiene el carácter de confidencial por contener datos personales se encuentra apegada a derecho, si es suficiente la información publicada en la página web de la Secretaría de Salud para tener por cumplida la obligación de acceso a la información o si por lo contrario se vulnera el derecho del ahora recurrente, al omitir proporcionar la información en los términos que establece el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del análisis al material probatorio que obra en el expediente y una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, este Órgano Colegiado determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

El artículo 3.1, fracción IV de la Ley de la materia dispone que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información, generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por esta la contenida en los documentos que generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Asimismo dicho numeral, en sus fracciones III, VII y X del Ordenamiento que nos ocupa, define como datos personales toda aquella información cuyo carácter es confidencial y que sea relativa a una persona que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico

o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la Ley de la materia.

En ese sentido, es información confidencial la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley.

De igual forma la Ley de la materia señala que es información confidencial y sólo puede ser divulgada con la autorización del titular de la misma, la relativa a: datos personales, la que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, aquella que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto, y la que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Bajo ese contexto, es de advertirse que la información solicitada por ---------- consistente en copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago, consigna el sueldo, salario o remuneraciones que ha percibido el Secretario de Salud, con motivo del cargo que desempeña, en donde se hace constar el tipo y monto de prestaciones y deducciones que percibe por la realización de un trabajo personal subordinado, de ahí que es obligación de la Secretaría de Salud, en su calidad de patrón, expedir, resguardar y conservar la documentación que comprueba el pago de sus obligaciones y el ejercicio de un recurso público como parte de su contabilidad.

Al respecto cabe precisar que el comprobante, talón o acuse de recibo emitido por el sujeto obligado y que proporciona al trabajador, es información personal que sólo el poseedor de la misma, puede darle el uso o aplicación que considere pertinente, no así el documento que queda en poder del sujeto obligado, el cual como ya se dijo constituye el comprobante de la aplicación de recursos públicos, documento que si bien cuenta con información estrictamente de carácter personal de cada subordinado, también es cierto que contiene información pública.

Lo anterior se afirma porque desde la perspectiva de la Ley de Transparencia aplicable, la notificación de depósito o recibo de pago, contiene entre otra información datos personales, tales como la firma, el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y número de cuenta bancario cuyo carácter de información confidencial ya ha sido sostenido en diversas resoluciones de este Instituto, por lo que si bien es cierto es obligación de los sujetos obligados resguardar los datos que por su naturaleza sean de

carácter personal, cierto es también que dichos documentos contienen información de carácter pública, por ser este el documento en el que se plasman el sueldo, salario o remuneraciones de los servidores públicos que reciben por desempeñar un empleo o cargo en la administración pública.

En ese orden de ideas, la copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Salud, de enero a abril de este año, tal como lo sostiene el recurrente, deben proporcionarse en los términos que dispone el artículo 58 de la Ley de la materia, porque sosteniéndose el criterio aplicado en la resolución de los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/99/2008/III, entre otras, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancario y la firma del trabajador, son datos personales y por tanto es información confidencial cuya protección está encomendada a los sujetos obligados, incluyéndose a este organismo garante.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, determina que es infundada la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, bajo el argumento de que la copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago está considerada y clasificada como información confidencial porque contiene datos personales, ya que en este caso debió apegarse a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la materia y proporcionar la información pública eliminando las partes o secciones de carácter confidencial y por tanto la pretensión de cumplir con su obligación de acceso a la información remitiendo al recurrente a su página de internet no queda satisfecha y por ello vulnera el derecho de acceso a la información del revisionista.

En consecuencia, de conformidad en los artículos 62 y 69, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegiado modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha diez de junio del año en curso y ordena a la Secretaría de Salud, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, proporcione a ----------, vía el sistema Infomex y por correo electrónico, copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Salud, de enero a abril de este año, únicamente respecto de la información pública, debiéndose indicar las partes o secciones que fueron eliminadas, pero ineludiblemente deberá comprender:

- Nombre del Secretario de Despacho;
- Cargo;
- Tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo;
- Deducciones que se aplican y su monto exceptuando en su caso aquellas que se apliquen por disposición judicial;
- Sueldo bruto y neto.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su

cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Respecto a la petición del promovente hecha en su escrito recursal en el sentido de que se ordene al sujeto obligado la publicación de la información relativa al sueldo de los funcionarios, en los términos que marca la Ley de la materia y los Lineamientos, este Consejo General hace del conocimiento del recurrente que la presente resolución no tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que la Ley de la materia impone a los sujetos obligados, como lo es el publicar y mantener actualizada la información pública, sino revisar que se cumpla la garantía de acceso a la información pública a favor del recurrente, no obstante, en su oportunidad, en uso de sus atribuciones estará en condiciones de hacer las recomendaciones pertinentes a los sujetos obligados o en su caso, iniciar los procedimientos correspondientes por su incumplimiento.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del

solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia se modifica la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Salud de fecha diez de junio del año en curso y se ordena a dicho sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, permita el acceso a la información al particular, por lo que deberá proporcionar a través del sistema INFOMEX Veracruz y al correo electrónico del recurrente, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago solicitados, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX Veracruz a las Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio a la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Salud, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General